

SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 017/2018



[REDACTED]

nota 1

VS

COMISIÓN DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, presentada por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-907077974-E252-2017, convocada por la **COMISIÓN DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la "MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA-VILLAFLORES: TRAMO KM. 0+000-KM. 71+700; SUBTRAMO: KM. 32+000-KM. 34+500. EN OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS", y

nota 2

nota 3

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Mediante acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho (fojas 028 a 029), se tuvo por recibido el escrito de la inconformidad descrita en el proemio, se reconoció la personalidad del [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la empresa [REDACTED] y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 89, segundo y tercer párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 279 y 280 de su Reglamento.

nota 4

nota 5

**SEGUNDO.** Por proveído de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho (foja 0118), se tuvo por recibido el oficio CCEH/UAJ/AA/00112/2018, del catorce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 037 a 049), mediante el cual la convocante rindió su informe previo, y se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] para que en su carácter de tercera interesada, compareciera al procedimiento y manifestara lo que a su interés conviniera, requerimiento que la empresa tercera interesada, no atendió.

nota 6

**TERCERO.** Por proveído de fecha uno de marzo de dos mil dieciocho (foja 0426), se tuvo por recibido el oficio CCEH/UAJ/AA/00121/2018, del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (fojas 0122 a 0148), mediante el cual la convocante remitió el informe circunstanciado.

**CUARTO.** Por acuerdo del dieciséis de abril de dos mil diecisiete (fojas 0502 a 0504), se negó la suspensión de oficio del acto impugnado, solicitada por la inconforme.

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-2-

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho (fojas 0514 a 0515), se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la empresa inconforme, y se tuvo por perdido el derecho de la empresa tercera interesada [REDACTED] para manifestar lo que a sus intereses conviniera y aportar pruebas en el presente asunto, y se les concedió plazo para formular alegatos; derecho que no ejerció ninguna de ellas.

**SEXTO.** En este tenor y toda vez que no existía diligencia alguna pendiente por practicar, el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de la instrucción en el expediente en que se actúa para resolver lo que en derecho correspondiera, lo que se lleva a cabo en este acto conforme a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 83 fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las dependencias y entidades federativas.

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, **son de carácter federal**, como se acredita con las manifestaciones de la convocante contenidas en el oficio número CCEIH/UAJ/AA/00112/2018, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho (fojas 037 a 049), en el que informó entre otras cosas, lo siguiente:

**"... los recursos que nos ocupan, se TRATAN DE RECURSOS FEDERALES, PROVENIENTES DEL RAMO 23.- PROVISIONES SALARIALES Y ECONÓMICAS CON CARGO AL FIDEICOMISO "FONDO REGIONAL" (FIFONREGION) 2017, AUTORIZADO MEDIANTE OFICIO NÚMERO SH/SUBE/DEPCP/4139/2017, DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2017, POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE CHIAPAS y QUE SEGÚN OFICIO NÚMERO 307-A-4926, DE FECHA 8 DE DICIEMBRE DE 2017, DICHS RECURSOS NO PIERDEN EL CARÁCTER DE FEDERAL." (sic).**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-3-

Ahora bien, el numeral 47 de las Reglas de Operación del Fideicomiso "FONDO REGIONAL" (fojas 093 a 116), que la convocante acompañó a su informe previo, señala lo siguiente:

*"47. Los recursos que se otorguen a las entidades federativas no pierden el carácter de federal ..." (sic). (Énfasis añadido).*

En consecuencia, esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

**SEGUNDO.- Oportunidad.** La inconformidad de la empresa [REDACTED] fue presentada el veintiséis de enero de dos mil dieciocho, en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-907077974-E252-2017.

nota 8

La forma y plazo para presentar la inconformidad en contra del fallo, se prevén en el artículo 83, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual se reproduce en lo conducente:

*Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.*

De la cita que antecede, se precisa que el escrito de inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública antes invocada, debió ser presentado dentro de los **seis días hábiles siguientes** a la junta pública en la que se dio a conocer el fallo; en virtud de ello, la junta pública en la que la convocante dio a conocer dicho acto, se llevó a cabo el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho** (fojas 398 a 402), por lo que el término para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, sin considerar los días veinte y veintiuno de dicho mes, por ser días inhábiles (sábado y domingo) de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, por disposición expresa de su artículo 13.

Ahora bien, si el escrito de inconformidad de referencia fue presentado en las oficinas de esta Dirección General, el **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, como se acredita con el sello de



-4-

recepción que obra en la parte superior derecha de dicho documento, es evidente que el escrito de inconformidad se presentó de manera oportuna (foja 001).

**TERCERO. Procedencia de la Instancia.** La vía intentada es **procedente**, ya que se promovió inconformidad en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-907077974-E252-2017**, instancia regulada en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Procedimiento en el que la presentó proposición para participar en el mismo, como se desprende del contenido del "ACTA DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICAS Y ECONÓMICAS", de fecha doce de enero de dos mil dieciocho (fojas 359 a 375).

**CUARTO. Personalidad.** La inconformidad fue presentada por el [REDACTED] Administrador Único de la empresa [REDACTED] según copia cotejada del primer testimonio de la escritura pública número cuarenta y tres mil treinta y nueve, del veintiuno de octubre de dos mil catorce, pasada ante la fe del Notario Público número 7 del Estado de Villahermosa, Tabasco, actuando por convenio de asociación en el protocolo de la Notaría Pública número 27 (fojas 523 a 547).

nota 10

**QUINTO.- Antecedentes.** Mediante Convocatoria del dos de enero de dos mil dieciocho, la **COMISIÓN DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, a través de la Secretaría de Obra Pública y Comunicaciones, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LO-907077974-E252-2017**, para la ejecución de la obra denominada "**MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA-VILLAFLORES: TRAMO KM. 0+000-KM. 71+700; SUBTRAMO: KM. 32+000-KM. 34+500. EN OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS**".

Los datos inherentes al proceso de licitación se desarrollaron de la siguiente manera: la Junta de Aclaraciones se llevó a cabo el cinco de enero de dos mil dieciocho (fojas 350 a 358); el acto de presentación y apertura de propuestas técnicas y económicas, se realizó el doce de enero de dos mil dieciocho (fojas 359 a 0397); y el "ACTA DE COMUNICACIÓN DE FALLO" se llevó a cabo el dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 398 a 402), adjudicándose el contrato a la empresa [REDACTED]

nota 11

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados y que forman parte de autos tienen pleno valor probatorio, para demostrar el modo como se desarrolló el procedimiento de la licitación

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-5-

en mención, en términos de lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la misma.

**SEXTO.- Precisión de los motivos de inconformidad y análisis de los mismos.** La empresa inconforme plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito inicial de inconformidad, de los cuales no se efectúa su transcripción literal, pues la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que regula el procedimiento de la instancia de inconformidad, no establece esa exigencia en los artículos 83 a 93; ni la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que le es aplicable de manera supletoria en la sustanciación y resolución de la misma.

En el caso, lo que la citada Ley de Obras exige, es que la resolución que se emita en la instancia de inconformidad, contenga los preceptos legales en que la autoridad funde su competencia para resolver el asunto; la fijación clara y precisa del acto impugnado; el análisis de los motivos de inconformidad; la valoración de las pruebas admitidas y desahogadas en el procedimiento; las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye; así como los puntos resolutiveos que expresen claramente sus alcances y efectos, en congruencia con la parte considerativa, fijando cuando proceda, las directrices para la reposición de actos decretados nulos o para la firma del contrato.

Por tanto, al no existir disposición legal que imponga como requisito ni aun de forma, que en las resoluciones a la instancia de inconformidad deban transcribirse los motivos de inconformidad planteados; entonces, las transcripciones de los mismos no constituyen uno de los elementos de validez, ni formal o material de la resolución que se emite sobre el caso en estudio, máxime que las transcripciones aludidas pueden implicar restricción al espíritu del artículo 17 Constitucional, el cual, dentro de los principios que consagra, se encuentra el de expedites en la administración de justicia, el que se vería afectado al reproducirse textos de manera innecesaria.

Por el tema que se aborda, son aplicables las tesis que se insertan enseguida:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-6-

*principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Tesis número 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Tesis número VI.2o. J/129, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599.*

No obstante que no se efectúa la transcripción literal de los motivos de disenso que plantea la inconforme, enseguida se enuncian de manera sintetizada los argumentos de sus agravios **primero** y **segundo** en que funda su inconformidad, con la finalidad de resolver efectivamente la controversia que se plantea.

Una vez analizado a detalle el escrito de inconformidad, esta Autoridad observa que el objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a los siguientes argumentos que son:

En los dos motivos de inconformidad, la empresa hoy inconforme señala argumentos similares e íntimamente vinculados, en su escrito inicial, consistentes en que, en el acta de comunicación de fallo, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la convocante desechó la proposición de la empresa hoy inconforme, limitándose en señalar que "EL DOCUMENTO NO. PE-26 ANÁLISIS DE COSTOS DIRECTOS, COSTOS DE FINANCIAMIENTO, CARGOS POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES no es congruente con el PROGRAMA DE EROGACIÓN MENSUAL DE UTILIZACIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-7-

DOCUMENTO NO. PE.27.5", sin señalar todas las razones legales, técnicas o económicas en que sustentó tal determinación.

Sin embargo, según dicho de la empresa inconforme, el contenido de los documentos PE-26 y PE-27.5, que presentó con su proposición, son congruentes entre sí, y para el caso de que hubiese alguna duda o confusión entre dichos documentos, el artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la posibilidad para que la convocante solicite al licitante, las aclaraciones pertinentes respecto de la información que conforme su propuesta, lo que no realizó la convocante.

Por la relación que guardan los dos motivos de inconformidad señalados por la empresa hoy inconforme en su escrito inicial, esta autoridad estima pertinente su análisis conjunto, siendo aplicable el criterio jurisprudencial sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. *Jurisprudencia de la Novena Época, número VI.2o.C. J/304, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIX, Febrero de 2009, página 1677.*

En este sentido, en los dos motivos de inconformidad referidos en el escrito inicial, la inconforme, entre otros aspectos, señaló en términos generales, que en los dos motivos de inconformidad, la empresa hoy inconforme señala argumentos similares e íntimamente vinculados, en su escrito inicial, consistentes en que, en el acta de comunicación de fallo, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, la convocante desechó la proposición de la empresa hoy inconforme, limitándose en señalar que **"EL DOCUMENTO NO. PE-26 ANÁLISIS DE COSTOS DIRECTOS, COSTOS DE FINANCIAMIENTO, CARGOS POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES no es congruente con el PROGRAMA DE EROGACIÓN MENSUAL DE UTILIZACIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO ADMINISTRATIVO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS DOCUMENTO NO. PE.27.5"**, sin señalar todas las razones legales, técnicas o económicas en que sustentó tal determinación.



**-8-**

Sin embargo, según dicho de la empresa inconforme, el contenido de los documentos PE-26 y PE-27.5, que presentó con su proposición, son congruentes entre sí, y para el caso de que hubiese alguna duda o confusión entre dichos documentos, el artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, establece la posibilidad para que la convocante solicite al licitante, las aclaraciones pertinentes respecto de la información que conforme su propuesta, lo que no realizó la convocante.

En este sentido, a fin de analizar los argumentos de la empresa inconforme, es menester tomar en consideración el contenido del artículo 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que establece, lo siguiente:

**Artículo 39.** La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

**I.** La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

Del citado dispositivo se desprende que la convocante al emitir el fallo deberá señalar entre otras cosas, la relación de licitantes cuyas propuestas se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación e indicar los puntos de la convocatoria que cada licitante del que se haya desechado su proposición, haya incumplido.

En este orden de ideas, del "ACTA DE COMUNICACIÓN DE FALLO", del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 398 a 402), de la Licitación Pública Nacional No. **LO-907077974-E252-2017**, se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

**"1.- SE DESECHAN LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LAS SIGUIENTES EMPRESAS, POR LAS CAUSAS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN SEGÚN DICTAMEN DE ANÁLISIS CON BASE AL ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS:**

nota 12

**FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE DESECHAMIENTO**

nota 13

ES DESECHADA POR NO CUMPLIR, EN LO RELATIVO AL DOCUMENTO SIGUIENTE:

**DOCUMENTO NO. PE-26 ANÁLISIS DE COSTOS INDIRECTOS, COSTOS DE FINANCIAMIENTO, CARGO POR UTILIDAD Y CARGOS ADICIONALES, EL SUBTOTAL DE ADMINISTRACIÓN DE OFICINA CENTRAL Y OFICINA DE CAMPO NO ES CONGRUENTE CON EL PROGRAMA DE EROGACIÓN MENSUAL DE UTILIZACIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE**



**-9-**

	<p><i>SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS <b>DOCUMENTO NO. PE-27.5. NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN.</b> CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIONES XXII Y XXIII, ARTÍCULO 38 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS ARTÍCULOS, 64 APARTADO "A", 65 APARTADO "A", Y 69 DE SU REGLAMENTO.</i></p>
--	--

..." (sic)

De la transcripción anterior se advierte que, la convocante señaló que la propuesta presentada por la empresa [REDACTED] se desechaba, debido que "EL SUBTOTAL DE ADMINISTRACIÓN DE OFICINA CENTRAL Y OFICINA DE CAMPO NO ES CONGRUENTE CON EL PROGRAMA DE EROGACIÓN MENSUAL DE UTILIZACIÓN DE PERSONAL PROFESIONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS", asimismo, que el documento PE-27.5. "NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN".

nota 14

Sin embargo, del acta de fallo que se analiza, no se observan que la convocante haya señalado expresa ni tácitamente, todas las razones legales, técnicas y económicas que le llevaron a tal conclusión, pues no basta que la convocante señale, que el subtotal de tal o cual información contenida en el documento PE-26, es incongruente, si no precisa las razones por las cuales estimó que la información contenida en dicho documento, no es congruente.

Cabe acotar que, el fallo, por ser un acto administrativo, debe revestir entre otros requisitos, el de la debida fundamentación y motivación, entendiéndose por el primero de ellos, como la cita del precepto legal aplicable al caso y, por el segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a tomar determinada decisión.

A este respecto, el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone, lo siguiente:

**Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:**

...  
**V. Estar fundado y motivado**

En relación con lo anterior, los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, han sostenido que por fundamentación se entiende el precepto legal aplicable al caso, y por motivación, los razonamientos y circunstancias especiales por los que la autoridad



considera que al caso concreto le es aplicable la norma legal invocada, como se ha sostenido en los siguientes criterios:

**MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.** *La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento. No. Registro: 213,531, Materia(s) Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Febrero de 1994, Tesis: Página: 357, SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.-** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. No. Registro: 175,082. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIII, Mayo de 2006. Tesis: I.4o.A. J/43. Página: 153.*

Ahora bien, los argumentos de la empresa inconforme señalan que el fallo de la licitación pública impugnada, fue emitido por la convocante en contravención a lo dispuesto por los artículos 39, fracción I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como por el artículo 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por no señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación de desechar su proposición, toda vez que la convocante omitió fundar y motivar adecuadamente su decisión.

En relación con los motivos de inconformidad, en el oficio No. CCellH/UAJ/AA/00121/2018, del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho (fojas 122 a 148), la convocante señaló que el fallo satisface los requisitos de fundamentación y motivación, al establecer los motivos y el

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-11-

fundamento legal para el desechamiento de la proposición de la empresa ahora inconforme, a saber:

*"... mi representada, Comisión de Caminos e Infraestructura Hidráulica, señala de manera clara y precisa, los fundamentos legales con los que basa su actuar, que en la especie son el artículo 31, fracciones XXII y XXIII, artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, artículo 64, Apartado A, 65 apartado A y 69 de su Reglamento..."*

*... mi representada señaló en el Acta de Comunicación de fallo que nos ocupa, como uno de los motivos de desechamiento, que el "Documento No. PE-26", el cual es denominado y compuesto por los rubros "análisis de costos indirectos, costos de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales", en el apartado del subtotal de Administración de Oficina Central y Oficina Campo, NO ES CONGRUENTE CON EL programa de erogación mensual de utilización de personal profesional técnico administrativo y de servicio encargado de la dirección de los trabajos.*

*... la inconformista, consideró de manera errónea en su "Documento No. PE-26", todos y cada uno de los rubros de honorarios, sueldos y prestaciones, esto es, consideró los puntos A, B, C, D, E, F, y G, asignándoles diversos importes de acuerdo a sus cálculos, lo cual es totalmente incorrecto, ya que de acuerdo a las bases de la licitación que nos ocupa y de las cuales la empresa inconformista tuvo pleno conocimiento de manera oportuna, como quedará demostrado más adelante, únicamente debía de considerar, los siguientes:*

**Para la Administración de la Oficina Central, punto a.- Personal Directivo, incluye prestaciones, punto b.- Personal Técnico, incluye prestaciones, así como el punto c.- Personal Administrativo, que también incluye prestaciones.**

**Para la administración de Oficinas de Campo, punto b.- Personal Técnico, incluye prestaciones, así como el punto c.- Personal Administrativo, que también incluye prestaciones.**

*En este sentido, lo incorrecto de la integración del "Documento No. PE-26", que realizó y/o presentó la inconformista para la licitación que nos ocupa, es precisamente el hecho de que además de los puntos anteriores, también consideró, tanto en el rubro de Administración de la Oficina Central y para la Administración de Oficina de Campo, los puntos D, E, F y G, asignándoles importes y cantidades, cuando en la especie, no debió de considerarlos, ya que afecta directamente el costo de la obra, toda vez que a partir de la debida integración del desglose de indirectos que corresponde a este "Documento No. PE-26", es la base para determinar el porcentaje de financiamiento, del cargo por utilidad y de los cargos adicionales.*

*De tal suerte, que si como en el caso sucede, la ahora inconformista consideró en el mencionado documento, cantidades que no debió considerar, como son los rubros de*

f

M

2



**Administración de Oficina Central y para la Administración de Oficina de Campo, en los puntos D, E, F y G, asignándoles importes y cantidades, es evidente que dicha situación trasciende al importe total de la obra a ejecutar, en virtud de que dichas cantidades denominadas costos indirectos, son trasladadas a los otros rubros de porcentaje de financiamiento, del cargo por utilidad y de los cargos adicionales.**

**... del subtotal de Administración de Administración de Oficina Central y Oficina Campo, del "Documento No. PE-26", podrá observar que la inconformista considera el importe de \$1'619,387.36 (Un millón seiscientos diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional)**

**Mientras que en el rubro denominado programa de erogación mensual de utilización de personal profesional técnico administrativo y de servicio encargado de la dirección de los trabajos, del "Documento No. PE-27.5", podrá observar esa Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, que la inconformista considera un importe de \$1'067,758.20 (Un millón sesenta y siete mil setecientos cincuenta y ocho pesos 20/100 M.N.)  
..." (sic).**

Sin embargo, la convocante no acreditó, que en el fallo del dieciocho de enero de dos mil dieciocho (fojas 398 a 402), haya señalado todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación de desechar la proposición de la empresa [REDACTED] por tanto, los argumentos de la convocante resultan insuficientes para desvirtuar los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme, pues no es jurídicamente aceptable que a través de su informe circunstanciado, la convocante funde y/o la motive el fallo controvertido, o que pretenda mejorar la fundamentación y la motivación del mismo, como ocurre en el caso particular, en donde la convocante señaló en el oficio CCEH/UAJ/AA/00121/2018, y no en el fallo de mérito, las razones detalladas que según su dicho, fueron las que consideró para desechar la proposición de la referida empresa, razones que no se observa que haya vertido en el fallo antes citado.

Soporta lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia No. 307, que es del tenor siguiente:

**INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO. No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada. Segunda Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXI, Pág. 1893.**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 017/2018**

**-13-**

En conclusión, se observa que la convocante, al emitir el fallo de la Licitación Pública Nacional No. **LO-907077974-E252-2017**, del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, no cumplió con lo dispuesto en los artículos 39, fracción I, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que no señaló todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentaron su determinación, además de que no indicó los puntos de la convocatoria que en cada caso incumplió la empresa hoy inconforme.

No obstante lo anterior, esta resolutora considera que del estudio de los argumentos vertidos tanto por la empresa inconforme, como por la convocante, así como de las constancias que obran en el expediente que en este acto se resuelve, se desprende que si bien los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme, resultan fundados, deben declararse inoperantes, pues de cualquier forma no benefician a sus intereses.

Lo anterior es así, ya que de las constancias que integran el expediente que se resuelve se acredita, que con su proposición la empresa [REDACTED] presentó en la Licitación Pública Nacional No. **LO-907077974-E252-2017**, el documento denominado "PE-26.1 ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS COSTOS INDIRECTOS", en el que se observa que en el apartado "HONORARIOS, SUELDOS Y PRESTACIONES", del personal "CENTRAL" y de "CAMPO", que propuso, la empresa hoy inconforme, señaló en el rubro subtotal de "IMPORTES POR ADMINISTRACIÓN" las cantidades de \$551,525.59 (quinientos cincuenta y un mil quinientos veinticinco pesos 59/100 M.N.), para la administración central, y de \$1'067,861.77 (un millón sesenta y siete mil ochocientos sesenta y un pesos 77/100 M.N.), para la administración de campo, sumando un total de \$1'619,387.36 (Un millón seiscientos diecinueve mil trescientos ochenta y siete pesos 36/100 Moneda Nacional), entre ambas; en tanto que, en el documento que la empresa inconforme denominó "PE-27.5 PROGRAMA DE EROGACIONES A COSTO DIRECTO CALENDARIZADO Y CUANTIFICADO DE UTILIZACIÓN MENSUAL DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRABAJOS" (foja 385), dicha empresa señaló un total acumulado de \$1'067,861.77 (un millón sesenta y siete mil ochocientos sesenta y un pesos 77/100 M.N.), monto que difiere del monto total que señaló en el documento PE-26.1 (\$551,525.59 administración central, \$1'067,861.77, administración de campo, suma \$1'619,387.36).

En relación con las diferencias anteriores, cobra sentido la manifestación de la empresa inconforme, es su escrito inicial de inconformidad, en el que señaló que:

nota 16

M

7

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-14-

... los conceptos indicados en los incisos D, LOS QUE DERIVEN DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, PARA LOS CONCEPTOS A, B, C, E, CUOTA PATRONAL DE SEGURO SOCIAL PARA LOS CONCEPTOS A, B Y C, F, PRESTACIONES QUE OBLIGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS CONCEPTOS A, B Y C Y G, PASAJES Y VIÁTICOS PARA LOS CONCEPTOS A, B Y C, se incluyeron únicamente, con el propósito de demostrar el cumplimiento a tales obligaciones patronales..." (sic).

De la transcripción anterior, se desprende, que la propia empresa inconforme admitió que no elaboró su proposición de conformidad con lo que solicitó la convocante en las bases de la licitación pública impugnada, pues incluyó información que no fue requerida en dichas bases, tal es el caso de los conceptos señalados en los incisos d, e, f, y g, del documento denominado "PE-26.1 DESGLOSE DE COSTOS DIRECTOS", respecto de los cuales la empresa [redacted] consideró los importes para la integración de su proposición, no obstante que, como ya se dijo, no fue requerida en las bases de la licitación pública impugnada, lo anterior se observa fácilmente de la reproducción del documento que nos ocupa, contenido en las multicitadas bases, así como el presentado por la empresa inconforme en el procedimiento licitatorio que nos ocupa (fojas 318 y 412).

Ejemplo del documento 26.1 de las Bases de la Licitación

<p><b>GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO</b> Comisión de Caminos e Infraestructura</p> <p><b>IPAS</b> Instituto Registral y Catastral DIRECCIÓN DE CONTRATOS Y ESTIMACIONES</p>				
LICITACION No.: [redacted] numero de concurso		FECHA: 01-Sep-2008		
Nombre de La Obra1 Nombre de La Obra2 Nombre de La Obra3 Direccion de la Obra, Ciudad/Mpio de la Obra, Estado				
SU EMPRESA, S.A. DE C.V. Licitante	Persona Responsable Cargo del Responsable	Firma Licitante	DOCUMENTO 28.1	
INICIO: 03-Oct-08	TERMINACION: 31-Dic-08	PLAZO: 80 DIAS		
<b>DESGLOSE DE COSTOS INDIRECTOS</b>				
		MONTO DE LA OBRA A COSTO DIRECTO \$ 1,224,834.58		
CONCEPTO	<b>TOTAL DE COSTOS INDIRECTOS</b>			
	ADMINISTRACION OFICINA CENTRAL		ADMINISTRACION OFICINA DE CAMPO	
	MONTO	PORCENTAJE	MONTO	PORCENTAJE
1. HONORARIOS SUELDOS Y PRESTACIONES				
a. Personal directivo incluye: Prestaciones				
b. Personal técnico incluye: Prestaciones	13,500.00	1.1024%		
c. Personal administrativo incluye: Prestaciones	11,250.00	0.9186%	27,000.00	2.2047%
d. Cuota Patronal del Seguro Social del inciso a, b y c (consideradas)	26,324.25	2.1496%	56,100.00	4.5810%
e. Prestaciones de la LFT del inciso a, b y c (consideradas)				
f. Pasajes y viáticos (consideradas)				
g. Los que deriven de suscripción de contratos de trabajo del inciso a,b y c.				
<b>SUBTOTALES</b>	<b>51,074.25</b>		<b>83,100.00</b>	

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.****DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 017/2018

-15-

**Documento 26.1 presentado por la empresa Inconforme con su propuesta****“ANÁLISIS, CALCULO E INTEGRACION DE LOS COSTOS INDIRECTOS**

CONCEPTO	IMPORTES POR ADMINISTRACIÓN	
	CENTRAL	CAMPO
<b><u>HONORARIOS SUELDOS Y PRESTACIONES</u></b>		
A. PERSONAL DIRECTIVO INCLUYE: PRESTACIONES	\$153,838.44	\$65,930.76
B. PERSONAL TÉCNICO INCLUYE: PRESTACIONES	\$41,866.74	\$560,285.46
C. PERSONAL ADMINISTRATIVO INCLUYE: PRESTACIONES	\$165,272.94	\$80,563.86
D. LOS QUE DERIVEN DE LA SUSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE TRABAJO, PARA LOS CONCEPTOS A, B Y C.	\$36,639.28	\$71,738.18
E. CUOTA PATRONAL DEL SEGURO SOCIAL DEL INCISO A, B Y C	\$62,304.82	\$121,990.24
F. PRESTACIONES QUE OBLIGA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA LOS CONCEPTOS A, B Y C	\$72,195.62	\$141,356.02
G. PASAJES Y VIATICOS PARA LOS CONCEPTOS A, B Y C	\$19,407.75	\$25,997.25
(SUBTOTALES) \$ =	\$551,525.59	\$1,067,861.77

...” (sic).

De la comparación anterior, fácilmente se observa que en su proposición, la empresa inconforme asignó montos a los conceptos de los incisos d, e, f, y g, del documento PE-26.1, no obstante que la convocante no lo requirió en las bases de la licitación pública controvertida, asimismo, modificó el formato contenido en dichas bases omitiendo señalar los porcentajes correspondientes a los montos que señaló para los incisos a, b y c.

Asimismo, del comparativo al documento denominado en las bases de la licitación como “PE-27.5 PROGRAMA DE EROGACION MENSUAL DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN” (foja 331), que el inconforme renombró en la proposición que presentó como, “PE-27.5 PROGRAMA DE EROGACIONES A COSTO DIRECTO CALENDARIZADO Y CUANTIFICADO DE UTILIZACIÓN MENSUAL DEL PERSONAL TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS TRABAJOS” (foja 385), se desprende que la empresa inconforme no señaló el “subtotal por periodo” ni el “subtotal acumulado”, como lo requirió la convocante en el documento PE-27.5, de las bases de la licitación, contrario a ello, la empresa inconforme señaló en el documento que presentó con su proposición, la “SUMA TOTAL POR MES” y “ACUMULADO”, como se desprende a continuación:

**SFP**SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.****DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

EXPEDIENTE No. 017/2018

-16-

**Ejemplo del documento 27.5 de las Bases de la Licitación**

LICITACION No:		numero de concurso	Fecha:	1-sep-08		
Nombre de La Obra1				Inicio	Terminacion	Duracion
Nombre de La Obra2				03-oct-08	31-dic-08	90 Dias
Nombre de La Obra3						
Direccion de la Obra, Ciudad Direccion de la Obra, Ciudad/Mpio de la Obra, Estado						
BU EMPRESA, S.A. DE C.V.			Persona Responsable		DOCUMENTO	
RAZON SOCIAL DEL LICITANTE			Cargo del Responsable		27.5	
PROGRAMA DE EROGACION MENSUAL DE UTILIZACION DE PERSONAL PROFESIONAL TECNICO, ADMINISTRATIVO Y DE SERVICIO ENCARGADO DE LA DIRECCION,						
AREA DE TRABAJO	CATEGORIA	SALARIO DIARIO	AÑO	2008	2008	2008
PERSONAL DE OFICINA DE CAMPO	Personal técnico incluye: Prestaciones	etnologia	IMPORTE	Octubre	Noviembre	Diciembre
			Cantidad			
				29	30	31
	RESIDENTE GENERAL	\$300.00	\$27,000.00	\$8,700.00	\$9,000.00	\$9,300.00
	Subtotal		27,000.00			
Subtotal por periodo			34,94.25	43,233.93	44,724.75	46,215.58
Subtotal acumulado				43,233.93	87,958.68	134,174.25

**Documento 27.5 presentado por la empresa inconforme con su propuesta**

SUMA TOTAL POR MES ACUMULADO							
							\$1,067,758.20

Monto total acumulado (\$1'067,861.77), que difiere de la suma del subtotal señalado por la empresa inconforme en el documento PE-26.1 (\$551,525.59 administración central, \$1'067,861.77, administración de campo, suma \$1'619,387.36), que presentó con la proposición que presentó y que desechó la convocante.

Finalmente, es inexacto lo sostenido por la empresa inconforme en el sentido de que la convocante no observó el contenido del artículo 38, cuarto párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, ya que si existiera alguna duda o confusión en la revisión y evaluación de los documentos PE-26 y PE-27.5, dicha disposición establece la posibilidad para que la convocante solicite las aclaraciones pertinentes, lo que, según dicho de la inconforme, no realizó la convocante.

Dicha disposición establece lo siguiente:

**Artículo 38.** Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-17-

*a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.*

...

*Cuando el área convocante tenga necesidad de solicitar al licitante las aclaraciones pertinentes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, dicha comunicación se realizará según lo indicado por el Reglamento de esta Ley, siempre y cuando no implique alteración alguna a la parte técnica o económica de su proposición.*

Tal como lo señaló la empresa inconforme en su escrito inicial, de la disposición transcrita, se desprende que la convocante tiene la potestad de solicitar aclaraciones a los licitantes, o aportar información adicional para realizar la correcta evaluación de las proposiciones, sin que se observe que sea obligatorio para las convocantes requerir siempre y en todos los casos, tales aclaraciones, y siempre que el ejercicio de dicha potestad no implique "alteración alguna" a la parte técnica o económica de las proposiciones; más aún, del primer párrafo del artículo que se analiza, ordena expresamente que las convocantes deben verificar que las proposiciones que presenten los licitantes cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, como en el particular lo llevó a cabo convocante con los documentos denominados PE-26 y PE-27.5.

En este orden de ideas, no se desprende que la empresa inconforme haya ofrecido los elementos de prueba necesarios para acreditar que la convocante infringió lo dispuesto por el artículo 38, cuarto párrafo de la citada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En consecuencia, aunque los motivos de inconformidad formulados por la empresa inconforme, resultaron fundados, deben declararse inoperantes para decretar la nulidad del fallo del dieciocho de enero de dos mil dieciocho, emitido en la Licitación Pública Nacional No. LO-907077974-E252-2017, pues el resultado de dicho fallo no variaría, con respecto a la proposición que presentó dicha empresa, ya que del análisis a los documentos denominados PE-26.1, y PE-27.5, no se acreditó que los haya elaborado en los términos requeridos por la convocante en las bases de la referida licitación pública.

Sirven de apoyo los criterios, del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS PERO INOPERANTES. DEBEN DECLARARSE ASÍ, CUANDO EXISTA SEGURIDAD ABSOLUTA EN CUANTO A LA IRRELEVANCIA DE LA OMISIÓN EN QUE INCURRIÓ LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y NO SEA NECESARIO SUSTITUIRSE EN SU ARBITRIO PARA DEFINIR CUESTIONES DE FONDO.** Conforme a la jurisprudencia de la Tercera Sala de

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-18-

la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", cuando en un juicio de amparo se considere fundado un concepto de violación por razones de incongruencia por omisión, pero a la vez se advierta que tal cuestión no es apta para resolver el asunto en forma favorable a los intereses del quejoso, el concepto aducido, aun cuando sea fundado, debe declararse inoperante, por razones de economía procesal, atendiendo a que a nada práctico conduciría conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se analizara una cuestión innecesaria, dado que el sentido del fondo del asunto seguiría siendo el mismo, en detrimento del principio de economía procesal y la pronta administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional. Sobre esas bases, el tribunal de amparo debe pronunciarse respecto de los puntos que no fueron abordados por la autoridad de la instancia, porque de concederse la protección federal para que se subsanen no cambiaría el sentido del acto reclamado. Por tanto, es improcedente esa declaración de inoperancia cuando no existe la seguridad absoluta de la irrelevancia de la omisión en que haya incurrido la autoridad común al ser necesario el ejercicio de su arbitrio jurisdiccional para dilucidar aspectos de fondo, ya sea en valoración de pruebas, apreciación de hechos, interpretación y aplicación de normas o de contratos, porque en estos supuestos invariablemente corresponde a la autoridad ocuparse del análisis de las cuestiones omitidas, pues de lo contrario, la potestad de amparo podría dejar inaudita a una de las partes, de ahí que la determinación de que un concepto de violación es fundado pero inoperante, únicamente es adecuada ante una clara y evidente solución del asunto, pero no cuando se requiere de mayores reflexiones en ejercicio del aludido arbitrio jurisdiccional. *Tests: I.3o.C. J/32, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Pag. 1396.*

**AGRAVIOS FUNDADOS PERO INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADVIERTE QUE LA SALA OMITIÓ ESTUDIAR ARGUMENTOS O PRUEBAS QUE DE CUALQUIER FORMA NO BENEFICIARÍAN A LA AUTORIDAD RECURRENTE.** De la tesis de jurisprudencia 2a./J. 6/91, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 48, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. INAPLICABILIDAD DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 91 DE LA LEY DE AMPARO.", se advierte que, por regla general, a través del recurso de revisión fiscal no es posible jurídicamente que se emprenda el análisis de argumentos o pruebas no estudiados por la Sala Fiscal, pues no es dable ocuparse de las cuestiones no analizadas por la potestad común, de manera que si se concluye que los agravios vertidos en ese sentido en dicho medio de defensa son fundados, deben devolverse a aquélla los autos para que se haga cargo de las cuestiones omitidas. Sin embargo, este órgano colegiado considera que debe existir una excepción a lo expuesto, cuando del estudio de los argumentos o pruebas no analizados por la Sala Fiscal se desprenda que de cualquier forma no beneficiarían a la autoridad recurrente, por lo que los agravios relativos, aunque fundados, deben declararse inoperantes. La anterior determinación descansa en el principio de economía procesal que tiene como finalidad acatar el mandato contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.

EXPEDIENTE No. 017/2018

-19-

*Mexicanos, que está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. Tesis: I.9o.A.112 A, Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2681.*

**SÉPTIMO.- Análisis de los Alegatos.** Las empresas inconforme y tercera interesada, no formularon manifestaciones en calidad de alegatos, en este sentido, no existen alegatos sobre los que esta Autoridad deba pronunciarse en la presente resolución.

**OCTAVO.- Valoración de pruebas.** La presente resolución se sustentó en los elementos probatorios que se describen en los Considerandos precedentes, las cuales fueron valoradas en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, fracciones II y III, 129, 133, 197, 202, 203 y 207 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, éstas fueron valoradas al momento de emitir la presente resolución de acuerdo a las características y al alcance jurídico que les corresponde.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse; y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones precisadas en el Considerando SEXTO de la presente resolución, se declara fundada pero inoperante la inconformidad promovida por la empresa [REDACTED] en [REDACTED] por conducto de su Administrador Único el [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LO-907077974-E252-2017, convocada por la **COMISIÓN DE CAMINOS E INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL ESTADO DE CHIAPAS**, para la ejecución de la obra denominada "MODERNIZACIÓN DE LA CARRETERA OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA-VILLAFLORES: TRAMO KM. 0+000-KM. 71+700; SUBTRAMO: KM. 32+000-KM. 34+500. EN OCOZOCOAUTLA DE ESPINOSA, CHIAPAS".

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de las empresas inconforme y tercera interesada, que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a la empresa inconforme, por rotulón a la tercera interesada, y por oficio a la convocante, con fundamento en el artículo 87, fracciones I, inciso d), II y III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

nota 19

M

2

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES  
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS  
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES  
PÚBLICAS.**

**EXPEDIENTE No. 017/2018**

**-20-**

Así lo resolvió y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, y el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", de la Secretaría de la Función Pública.

  
**MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**

**ELABORÓ**

**REVISÓ**

  
**LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**

  
**LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**



<b>Versión Pública Autorizada</b>			
Unidad Administrativa:	<b>Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.</b>		
Documento:	Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	25, veinticinco fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que se revelan o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez Directora General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, DE FECHA 14 DE ENERO DE 2020.		

**Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución de fecha 29/06/2018 del expediente 017/2018.**

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesididas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreesididas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
3	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
4	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
5	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
6	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.</b>
7	2	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.</b>
8	3	Confidencial	5	Artículos 113, fracción	<b>Nombre de personas morales que promovieron la</b>



Esta hoja forma parte del Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
9	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
10	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
11	4	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.</b>
12	8	Confidencial	2	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.</b>
13	8	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	<b>Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se</b>



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.</b>
14	9	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	12	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
16	13	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
17	14	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal	<b>Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las</b>



Esta hoja forma parte del  
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias.</b> La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
19	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	<b>Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias.</b> Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.